JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-TP-30/2026.

PARTE ACTORA: MARLON IVÁN FÉLIX FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS[1].

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[2].

VISTOS para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificado con clave **JDC-TP-30/2026**, promovido por Marlon Iván Félix Flores[3], en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, a fin de impugnar la **negativa** a su solicitud de entrega de documentación, presuntamente realizada en sesión de cabildo de fecha trece de agosto, así como la **omisión** en entregarle el segundo informe de labores y anexos para la sesión ordinaria de cabildo número 34, celebrada el quince de septiembre; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

Antecedentes

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los expedientes, así como de los hechos notorios para este Tribunal[4], se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[5], emitió los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023[6], mediante los cuales aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y el calendario electoral de dicho proceso para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

---

[1] En adelante se le referirá indistintamente de las maneras siguientes: secretario municipal, o autoridad responsable.

[2] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

[3] En adelante se le referirá indistintamente de las maneras siguientes: parte actora, o persona promovente.

[4] Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963. Así como en el sitio web https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis, registro digital 174899.

[5] En adelante se le referirá como: Consejo General del Instituto Electoral.

[6] Consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf y https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Sonora.

3. Acuerdo CG214/2024. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo CG214/2024[7] mediante el cual, entre otras cosas, aprobó las propuestas para designar a las personas ciudadanas a ocupar los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional, en el que se señala a la parte actora, como regidor del ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas.

4. Citatorio a sesión de cabildo ordinaria 34. El catorce de septiembre, el secretario municipal emitió el citatorio a sesión de cabildo a celebrarse el quince de septiembre, a las 18:00 horas, con diferentes puntos a tratar en el orden del día, dentro de los que destaca el punto cuatro, el cual a la letra dice: "*Se pone a su consideración para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el contenido del Segundo Informe de Gobierno*"[8].

5. Citatorio a sesión solemne de cabildo 35. El mismo catorce de septiembre, el secretario municipal emitió el citatorio a sesión solemne de cabildo a celebrarse el quince de septiembre, a las 19:00 horas, con diferentes puntos a tratar en el orden del día, dentro de los que destaca el punto cuatro, el cual a la letra dice: "*Se da lectura al Segundo Informe de Gobierno a los habitantes del Municipio de San Miguel de Horcasitas*"[9].

6. Escrito de solicitud de entrega de documentación. El quince de septiembre, el promovente presentó en el ayuntamiento, escrito dirigido al secretario municipal, solicitando que se le proporcionara el segundo informe de gobierno, así como sus anexos financieros y de obra pública, a efecto de poder emitir un voto razonado en la sesión ordinaria número 34[10].

7. Justificante de inasistencia a sesión. El quince de septiembre, el promovente presentó ante el ayuntamiento, escrito dirigido al secretario municipal, con el propósito de justificar su inasistencia a la sesión ordinaria número 34, por falta de documentación para emitir un voto razonado, adicionalmente solicitó que se asentara en sesión su justificación, su protesta por violación al procedimiento, así como su voto en contra del punto 4 del orden del día[11].

---

[7] Consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG214-2024.pdf.
[8] Contenido consultable en la foja 051 del expediente.
[9] Contenido consultable en la foja 052 del expediente.
[10] Contenido consultable en la foja 008 del expediente.
[11] Contenido consultable en la foja 007 del expediente.

8. Sesión ordinaria de cabildo 34. El quince de septiembre, se celebró la sesión ordinaria 34, mediante la cual, entre otras cosas, se puso a consideración del cabildo el contenido del segundo informe de gobierno[12].

9. Sesión solemne de cabildo 35. El quince de septiembre, se celebró la sesión solemne de cabildo número 35, en la cual se dio lectura al segundo informe de gobierno.

10. Juicio de la ciudadanía. El veintiuno de septiembre, el promovente presentó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda mediante el cual alega la obstrucción al ejercicio del cargo.

Por otra parte, expone la violación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, finalmente solicita la adopción de medida cautelar consistente en la entrega del segundo informe de labores con anexos.

11. Requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir al presidente municipal y al secretario municipal copia certificada del escrito de demanda y anexos para efectos de que cumplieran con el trámite de ley[13].

12. Primer escrito de manifestaciones. El veintitrés de septiembre, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito mediante el cual el promovente manifestó haber recibido vía *WhatsApp* el OFICIO-SMH-0225/26, por medio del cual, el secretario municipal le dio contestación a su solicitud de fecha quince de septiembre, y le solicitó un informe de las gestiones y actividades que ha ejercido como regidor, finalmente solicitó la medida cautelar consistente en la entrega del segundo informe de labores con anexos.

13. Segundo escrito de manifestaciones. El veinticuatro de septiembre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual la parte actora manifestó en esencia que al momento de entregar el informe de actividades que le fue requerido, se negaron a recibirle.

14. Informe circunstanciado del secretario municipal. El veintinueve de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado del secretario municipal, acompañando constancias relativas al trámite de ley, por otro lado, ante la falta de informe circunstanciado y trámite de ley por parte del presidente municipal, mediante acuerdo del uno de octubre[14] se le requirió para que diera cumplimiento a ello.

[12] Contenido visible de la foja 37 a la 39 del expediente.
[13] Contenido visible en la foja 13 del expediente.
[14] Contenido visible en la foja 054 del expediente.

15. Informe complementario del secretario municipal y presidente municipal. El dos de octubre, se recibió en oficialía de partes, informe circunstanciado signado por el presidente y secretario municipal, acompañando constancias relativas al trámite de ley[15].

16. Pronunciamiento sobre medidas cautelares. Mediante acuerdo del cinco de octubre[16], entre otras cosas, este Tribunal acordó, no ha lugar a la medida cautelar solicitada por el promovente, en esencia debido a que esta se encuentra vinculada con el fondo del asunto, al solicitar que se le entregara de manera preventiva, la información que reclama en su pretensión principal.

17. Tercer escrito de manifestaciones. El siete de octubre, se recibió en oficialía de partes, escrito presentado por el promovente, mediante el cual hizo diversas manifestaciones, en relación con las documentales remitidas por las autoridades responsables, y solicitó se declarara la nulidad del acuerdo 112 tomado en la sesión de cabildo número 34, celebrada el quince de septiembre, mediante el cual se aprobó la dispensa en la entrega de los anexos correspondientes al segundo informe de gobierno[17].

18. Informe circunstanciado del presidente municipal. El nueve de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado presentado por el presidente municipal, remitiendo constancias relativas al trámite de ley, así como diversas constancias que estimó pertinentes[18].

19. Admisión y turno. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre se tuvo por admitida la demanda, se proveyó sobre las pruebas; por lo cual, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[19], se turnó el medio de impugnación a la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia para la realización del proyecto de resolución correspondiente.

20. Certificación de contenido. Mediante acta circunstanciada elaborada el treinta de octubre por personal de la actuaría de este Tribunal, se certificó el contenido del enlace electrónico contenido en el OFICIO-SMH-0225/26, mediante el cual, el secretario municipal señala que puso a disposición del promovente el segundo informe de gobierno.

---

[15] Contenido visible de la foja 058 a la 083 del expediente.
[16] Contenido visible en la foja 084 del expediente.
[17] Contenido visible en la foja 088 del expediente.
[18] Contenido visible en la foja 094 del expediente.
[19] En adelante: LIPEES.

Considerandos

1. Jurisdicción y competencia. De conformidad con el artículo 22, párrafos veintiséis y veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora[20] y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, ya que el planteamiento de la controversia versa sobre un regidor que alega la presunta transgresión al derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo por la omisión y negativa en entregarle documentación que estima necesaria para ejercer sus facultades legales como regidor.

2. Finalidad del juicio de la ciudadanía. La finalidad específica está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

3. Presupuestos de procedencia. Es posible establecer que el juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES en los términos siguientes:

3.1. Oportunidad. Del escrito inicial, así como del resto de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte actora alega *la indebida fundamentación, así como la falta de fundamentación y motivación* en la negativa de entrega de información de obra y finanzas solicitada desde el trece de agosto, sin embargo, de autos no se desprende constancia de la supuesta negativa, que haga posible establecer el día en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

En consecuencia, al no haber certeza sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene como tal, el veintiuno de septiembre pues dicha fecha corresponde al día en que se presentó su medio de impugnación, sin que obre prueba en contrario que demerite tal suposición, en razón de ello, se tiene por satisfecha la oportunidad, lo anterior en términos de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[21] 8/2001[22].

En relación con la presunta **omisión** por parte del secretario municipal en entregarle el segundo informe de labores y sus anexos, se entiende que esta se actualiza cada día que transcurre toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, en

---

[20] En adelante Constitución Estatal.

[21] En adelante Sala Superior.

[22] Véase la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12. Así como en el sitio web https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

virtud de ello se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, en consecuencia, se tiene por satisfecha la oportunidad[23] del medio de impugnación.

3.2. Forma. Del análisis de la demanda se desprende que el medio de impugnación se presentó por escrito, y en este se hizo constar tanto el nombre de la parte actora como el domicilio para recibir notificaciones; además contiene firma autógrafa de quien promueve, se identifica la materia de impugnación, así como los hechos en que se basa la impugnación, de igual manera se expresan los agravios que presuntamente le causan los actos recurridos, y señala los preceptos legales que estima se transgredieron.

Finalmente se observan los puntos petitorios y la relación de pruebas que en su caso fueron admitidas, de manera que se tiene por satisfecha la forma.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tal requisito, ya que acude a promover el presente juicio en calidad de regidor propietario, carácter que se le tiene reconocido en términos del acuerdo CG214/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral[24], y toda vez que alega la obstrucción al ejercicio y acceso del cargo por la presunta negativa, así como la presunta omisión en hacerle entrega de documentación que estima necesaria para ejercer sus facultades como regidor.

3.4. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que no se advierte la existencia de una instancia que deba ser agotada, previo al conocimiento del asunto por parte de este Tribunal.

4. Estudio de fondo.

4.1. Síntesis de agravios. El actor señala como agravio la transgresión a su derecho a ejercer el cargo, toda vez que no se le ha hecho entrega de la información que ha solicitado. Plantea haberla requerido en dos momentos distintos, en el primero de ellos su petición fue negada y en el segundo no se le entregó.

En cuanto a la **negativa**, alega que en sesión de cabildo celebrada el trece de agosto, solicitó documentación relativa a obra pública, finanzas, cuenta pública, contratos y nómina, afirmando que le ha sido negada de manera sistemática, por parte del secretario municipal y considera que de conformidad con el artículo 96, fracciones III y IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal[25], es él quien tiene la responsabilidad sobre su resguardo y es quien debe proporcionarla.

---

[23] El razonamiento anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el sitio web https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

[24] Consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG214-2024.pdf.

[25] En adelante se le referirá de la manera siguiente: Ley de Gobierno.

Respecto a la **omisión**, señala que el quince de septiembre presentó oficio dirigido al secretario municipal, en oficialía de partes del ayuntamiento, mediante el cual le solicitó la entrega del segundo informe de labores y anexos financieros, de obra pública, cuenta pública, estado financiero, balanza de comprobación, además de los documentos auxiliares, el cual a la fecha en que presentó su demanda, no le había sido contestado, lo que le imposibilita el cumplimiento de su obligación de revisión, glosa y fiscalización contemplada en el artículo 70, fracciones II y III de la Ley de Gobierno.

Finalmente, alega la violación al principio de transparencia y rendición de cuentas, ya que no fundan ni motivan la negativa, pues según afirma, se trata de información pública de acuerdo con el artículo 81 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

4.2. Pretensión, causa de pedir, precisión de la litis. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se tenga por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y se le haga entrega de la documentación solicitada en sesión del trece de agosto, relativa a obra pública, finanzas, cuenta pública, contratos y nómina, así como la requerida para la sesión del quince de septiembre, consistente en el segundo informe de labores y sus anexos.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, sustancialmente, se encuentran dirigidos a evidenciar que indebidamente se le ha negado y omitido entregar la documentación en cuestión.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se centra en determinar si asiste la razón a los planteamientos expuestos por la parte actora en cuanto a la obstrucción en el ejercicio del cargo.

4.3. Metodología. Para el desarrollo de la sentencia, se analizará el agravio relativo a la negativa a la solicitud de documentación realizada el trece de agosto en sesión de cabildo, posteriormente se analizará el agravio tendiente a atacar la omisión en entregarle la documentación necesaria para la sesión del quince de septiembre.

4.4. Marco normativo. En el caso concreto, respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[26] resulta aplicable lo siguiente. La porción normativa del artículo 35, fracción II en donde se contempla el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

A su vez el artículo 36 fracción IV, en el sentido que dispone que son obligaciones del ciudadano de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

[26] En adelante se le referirá de la manera siguiente: CPEUM.

De igual manera, también aplica el artículo 41 fracción VI, mediante el cual se determina que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantice la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Por otro lado, respecto a la Constitución Estatal, resulta aplicable lo siguiente. El artículo 16 primer párrafo, fracciones I y II, ya que define que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, votar en las elecciones populares y poder ser votados para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

De igual forma, resulta aplicable el artículo 22, párrafo veinticinco, toda vez que contempla que la ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral, además prevé que se garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

En cuanto a la LIPEES aplica lo siguiente. El artículo 6, fracción III, el cual dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 361 primer párrafo, ya que contempla que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá, entre otras cosas, cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

También aplica el artículo 362, primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo pues determina que el juicio de la ciudadanía puede ser promovido por las personas ciudadanas cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral a que se refiere el artículo 361.

Finalmente, aplica la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.[27]

4.5. Caso concreto.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, en relación con los agravios hechos valer por el promovente, es posible determinar lo siguiente.

[27] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7,2010, páginas 17 a 19. Así como en el sitio web https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

No es un hecho controvertido la validez del citatorio a sesión ordinaria de cabildo número 34, así como tampoco lo es la legitimidad de la sesión misma, pues los motivos de disenso planteados por la parte actora, así como su pretensión, están dirigidos únicamente a obtener la documentación necesaria para ejercer su cargo como regidor.

4.5.1. Inciso I). Escritos de manifestaciones. De las constancias que obran en autos, se desprenden los escritos presentados por la parte actora, siguientes:

Número	Escrito
1	**El veintitrés de septiembre el actor presenta escrito** exponiendo actos de represalia por la interposición de su medio de impugnación.
2	**El veinticuatro de septiembre, el promovente** presenta escrito manifestando que el secretario se negó a recibir el informe que se le requirió.
3	**El siete de octubre, el actor** presenta desahogo de vista.
4	**El veinte de octubre, el actor** presentó escrito de solicitud de copias del segundo informe de labores que obra en el expediente.
5	**El veintiuno de octubre, el promovente** presenta escrito haciendo manifestaciones en contra del segundo informe de labores.

De acuerdo con el artículo 327 de la LIPEES, la parte actora debe mencionar en su medio de impugnación de manera breve y clara los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que le haya causado el acto, acuerdo, omisión o resolución recurridos y especificar los puntos petitorios, es decir, el promovente establece el objeto del proceso en su escrito inicial[28].

Sin embargo, respecto a los escritos presentados por el promovente, con posterioridad a la presentación de su demanda, este Tribunal concluye que en atención al derecho del actor a una tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la CPEUM, este Tribunal tomará en consideración lo expuesto en los mismos, en la medida que sea necesario para el estudio de esta resolución y no implique una modificación del objeto materia de impugnación ni de sus pretensiones señaladas en su demanda.

[28] Para el razonamiento anterior, resulta orientadora la Tesis dictada por la Sala Superior XXXI/2001, de rubro: OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 104 y 105. Así como en el sitio web https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

4.5.2. Inciso I). Negativa a la solicitud de documentación realizada en sesión de cabildo de fecha trece de agosto. La parte actora refiere en su demanda, que en sesión de cabildo celebrada el trece de agosto, solicitó documentación relativa a obra pública, finanzas, cuenta pública, contratos y nómina, misma que según dice, existe negativa sistemática en entregársela por parte del secretario municipal, negación que a su parecer carece de fundamentación y motivación.

Adicionalmente, señala que el secretario municipal es el responsable de custodiar y proporcionar la información requerida.

4.5.2. Inciso II). Decisión. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Gobierno, mediante el cual se establecen las obligaciones del secretario municipal, no se advierte disposición en concreto que contemple que dicho servidor público sea el responsable de custodiar o suministrar la documentación que el actor refiere fue solicitada en sesión de cabildo de fecha trece de agosto.

De manera que, contrario a la afirmación del actor, el secretario del ayuntamiento, no puede hacerle entrega al promovente, de documentación respecto a la cual no se advierte que se encuentre relacionada con sus obligaciones, por lo tanto, no se actualiza la obstrucción en el ejercicio del cargo.

En conclusión, se declara **infundado** el agravio en estudio.

4.5.3. Inciso I) Omisión en la entrega de documentación para la sesión de cabildo de fecha quince de septiembre. En relación con el reclamo del promovente, relativo a la obstrucción del cargo por la omisión del secretario municipal en entregarle la documentación necesaria para conocer los puntos a tratar en el orden del día de la sesión de cabildo número 34, celebrada el quince de septiembre, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la obstrucción al ejercicio del cargo se actualiza cuando se presentan actos y omisiones que, sin privar del cargo a la persona afectada, inciden de manera relevante en las condiciones necesarias para su ejercicio pleno, autónomo y efectivo[29].

En ese sentido, dicha autoridad ha concluido que la obstrucción se configura cuando la autoridad responsable altera de manera injustificada el marco de actuación funcional del cargo, sin una motivación suficiente y con impacto directo en la esfera jurídica de quien lo ejerce.

En el caso concreto, el promovente presentó previo a la celebración de la sesión de cabildo en cuestión, ante la oficialía de partes del ayuntamiento, escrito dirigido al

[29] Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-2499/2025, SUP-JDC-2449/2025 y SUP-JDC-2383/2025, entre otras, así como la jurisprudencia dictada por la Sala Superior 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7,2010, páginas 17 y 19. Así como en el sitio web https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

secretario municipal para solicitarle que se le proporcionara el segundo informe de labores, así como sus anexos financieros y de obra pública, ya que consideró que eran documentos necesarios para conocer los temas a tratar en el orden del día, misma que en el punto cuatro contempla: "*Se pone a su consideración para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el contenido del Segundo Informe de Gobierno*"[30]. Manifestando que, al momento de la presentación de su demanda, el secretario municipal no le ha entregado los documentos requeridos.

Posteriormente, presentó ante la oficialía de partes, un escrito con la pretensión de justificar su inasistencia a la sesión por la falta de documentación para votar el punto cuatro del orden del día.

Mientras que, en su escrito de demanda, impugna la omisión y negativa sistemática en entregarle el segundo informe de labores, con todos sus anexos financieros, de obra pública, cuenta pública, balanza, auxiliares contables y documentación comprobatoria, lo que según dice, imposibilita el cumplimiento de su obligación de revisión, glosa y fiscalización, pues de acuerdo con su planteamiento, ello constituye una violación a su derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Por otro lado, las autoridades responsables informan que en dicha sesión se acordó la entrega a los regidores del segundo informe de labores, además se puso a disposición de los presentes los anexos de manera física y se aprobó la dispensa de la entrega de sus anexos; de manera adicional, argumentan que el promovente dejó de asistir a la sesión sin causa justificada, por lo tanto, el motivo por el que no dispuso de la documentación, fue por una causa que él mismo provocó.

4.5.3. Inciso II). Decisión. En primer término, el promovente afirma que la falta de entrega del segundo informe de labores con sus anexos constituye una obstrucción al ejercicio del cargo.

En segundo término, con base en las constancias que obran en autos, es posible determinar que el secretario municipal en cumplimiento de su obligación prevista por el artículo 89, fracción I de la Ley de Gobierno, el catorce de septiembre emitió el citatorio a la sesión de cabildo ordinaria número 34.

Por otro lado, en cuanto a la obligación prevista por el artículo 89, fracción III de la Ley de Gobierno, consistente en proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de las sesiones, es posible determinar que el secretario municipal fue omiso en su cumplimiento, ya que como de autos se desprende, no existe constancia que acredite que al momento de convocar a sesión al promovente, se le haya corrido traslado con la información o documentos relacionados con el punto cuatro del orden del día, el cual a la letra dice: "*Se pone a su consideración para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el contenido del Segundo Informe de Gobierno*".

[30] Contenido visible en la foja 051 del expediente.

Por el contrario, las autoridades responsables pretenden justificar la omisión en cuestión, argumentando que mediante el acuerdo 112 tomado en la sesión de cabildo número 34, se ordenó proporcionar únicamente el documento que comprende el segundo informe de labores, y se dispensó la entrega del material analizado, relativo al informe hasta su integración definitiva.

Sin embargo, según lo prevé el artículo 69, fracción II de la Ley de Gobierno, es una facultad de los regidores, el obtener con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas, tratándose de sesiones ordinarias, o al momento de recibir el citatorio, si las sesiones son extraordinarias, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la sesión.

De manera que la información debe ser proporcionada con anterioridad a la celebración de la sesión, de modo que las personas regidoras, estén en condiciones de participar de manera informada en ella.

Por lo que el acuerdo 112 tomado en la sesión ordinaria de cabildo número 34, no suple la obligación del secretario municipal de haber proporcionado al promovente de manera anticipada, los elementos necesarios para su participación en sesión.

Por otro lado, el secretario municipal, acompaña con su informe circunstanciado, el OFICIO-SMH-0225/26, del que, si bien se desprende que se puso a disposición de la parte actora el segundo informe de gobierno a través de un enlace electrónico, lo cierto es que tal como se advierte de la certificación realizada por la actuaria de este Tribunal, el enlace proporcionado contiene una página en blanco de la cual no se aprecia el documento de referencia.

De manera que se concluye que la información atinente a la sesión de cabildo celebrada el quince de septiembre, no se ha entregado al actor, toda vez que, para garantizar su derecho a recibirla en el pleno goce del ejercicio del cargo, no basta con la inserción de un enlace electrónico por sí mismo[31], sino que este debe conducir al documento que se dijo poner a disposición.

Por lo tanto, este Tribunal determina, **declarar fundado el agravio**, consistente en la obstrucción en el ejercicio del cargo por la omisión del secretario municipal en proporcionar al promovente, la información y documentación necesaria, para conocer de manera anticipada el asunto referente al punto cuatro del orden del día contenido en la convocatoria a sesión de cabildo número 34, de fecha catorce de septiembre.

Finalmente, en cuanto al agravio hecho valer por el actor en su demanda, tendiente a reclamar la violación al principio de transparencia y rendición de cuentas, se

[31] Véase el precedente: ST-JG-11/2025.

responde que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la materia.

En cuanto a las diversas vistas solicitadas por el promovente, respóndasele que este Tribunal, en pleno uso de su facultad discrecional, determina que no resultan procedentes sus solicitudes, ya que no se advierten causas que justifiquen dichas medidas[32], de manera que se dejan a salvo sus derechos para que los ejerza de la manera que estime procedente.

5. Efectos.

Se ordena al secretario municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, que **dentro de los cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia entregue copia del segundo informe de labores y ponga a disposición del promovente, de manera física o bien electrónica, respetando los procedimientos que marca la normatividad aplicable, la misma información que tuvo a su disposición el resto de los integrantes del cabildo, a la hora de analizar y deliberar el punto cuatro del orden del día, de la sesión ordinaria de cabildo número 34, celebrada el quince de septiembre.

Debiendo informar a esta autoridad, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir del momento en que cumpla con lo ordenado en esta sentencia, sobre las gestiones que haya realizado para ello, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

En razón de ello, se emiten los siguientes:

Resolutivos

PRIMERO. Se confirma la **negativa** relacionada con la entrega de documentación solicitada por el promovente el trece de agosto.

SEGUNDO. Se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo debido a la **omisión** por parte del secretario municipal en proporcionar al promovente, la información y documentación necesaria, para conocer de manera anticipada el asunto referente al punto cuatro del orden del día, de la sesión ordinaria de cabildo número 34, celebrada el quince de septiembre.

TERCERO. Se **ordena** al secretario municipal, que, dentro de los **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, entregue al promovente copia del segundo informe de gobierno y **ponga a su disposición la documentación** precisada en el apartado de efectos de esta resolución, debiendo **acreditar su cumplimiento dentro del plazo establecido**.

[32] Véanse los precedentes: SUP-JDC-9920/2020 y SG-JDC-551/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas presentes, en sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix y la Magistrada por Ministerio de Ley Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, con la ausencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral. La ponencia estuvo a cargo de la última de las mencionadas, cuyo proyecto hizo suyo la Magistrada Presidenta para efectos de su resolución y votación. Lo anterior, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, quien autoriza y da fe. **Conste.**

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY